

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2021-00077-00
DEMANDANTE: MARTÍN ANTONIO FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso para la admisión o inadmisión de la demanda, el Despacho procederá, previo a proceder con su estudio, a pronunciarse respecto de la renuncia de poder presentada el 24 de agosto del año en curso, por el doctor Carlos Andrés de la Hoz Amarís, apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la renuncia del poder, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso que señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

Así las cosas, como quiera que la renuncia del poder allegada el 24 de agosto de 2021, fue debidamente comunicada ese mismo día a la parte demandante, el Despacho encuentra procedente admitir la renuncia del poder al abogado Carlos Andrés de la Hoz Amarís al cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

De igual forma, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante para que en un término de diez (10) días, acredite un nuevo apoderado. Lo anterior, en atención a que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

El apoderado judicial debe ser designado por la parte del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que actúe al interior de la litis, en representación de sus intereses, ello permite inferir, que desde que inicia un proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta que se profiera la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes deben estar debidamente representados por sus apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Carlos Andrés de la Hoz Amarís, abogado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor MARTÍN ANTONIO FONSECA para que en un término de diez (10) días, acredite un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cef21de7bb9aa8fea635eb1ee893188ddd1ab586c175b4e9127688a67d935fc

Documento generado en 10/09/2021 07:34:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>